

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3543-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	26/07/2016	Hora: 09:58:35.5... Folios: 0

### RESOLUCIÓN No.

#### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja SCQ-131-0790 del 08 de junio de 2016, el interesado manifiesta que, "se realizó una desprotección de una fuente, desviación de una fuente a otra para agregar caudal, destrucción del entorno con retroexcavadora para abastecer un lago propio, además realizó canalización de agua con dos grandes tuberías de PVC."

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita los días 13 y 27 de junio de 2016, en la vereda El Cerro en El Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas - 75°21'42 W, 6°3'56.7 N, 2167, de la cual se generó Informe Técnico con radicado 131-0676 del 21 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

### "OBSERVACIONES

- En el predio se encuentra establecido un cultivo de flores denominado "Villa Real", el cual en la actualidad no posee Concesión de aguas superficial para los riegos de flor (hortensia).
- Colindante al cultivo "Villa Real", se encuentran establecidos otros cultivos como lo son: C.I CULTIFLORA DE COLOMBIA S.A. Expediente de concesión de aguas 51480212251, Resolución que otorga una concesión de aguas FLORES EL TRIGAL LTDA Expediente 70210373, Resolución de concesión de aguas 131-0880-2011.
- En los predios donde se encuentran establecidos los cultivos de flores, no se evidenciaron intervenciones de cauce, movimientos de tierra y/o actividades que impliquen la utilización de maquinaria pesada.
- El administrador del cultivo Villa Real, es el señor Ramón Emilio Galeano, el cual pretender dar inicio a los trámites pertinentes para las actividades en la finca (concesión de aguas y permiso de vertimientos).

## CONCLUSIONES

- En la vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentra establecido el cultivo de flores denominado "Villa Real", el cual hace uso del recurso hídrico superficial y no cuenta con concesión de aguas.
- En la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales por movimientos de tierra y/o ocupaciones de cauce."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### Decreto 1076 de 2015

**Artículo 2.2.3.2.7.1** Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)

**Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0676 del 21 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según

el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor Ramón Emilio Galeano identificado con cedula de ciudadanía 98.455.905, por hacer uso del recurso hídrico para riego del Cultivo Villa Real, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en la vereda El Cerro en El Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas -75°21'42 W, 6°3'56.7 N, 2167, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0790 del 08 de junio de 2016.
- informe técnico 131-0676 del 21 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor Ramón Emilio Galeano identificado con cedula de ciudadanía 98.455.905, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/eqa/](http://www.cornare.gov.co/eqa/) / Apoyo Gestión Jurídica y Legal

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Ramón Emilio Galeano identificado con cedula de ciudadanía 98.455.905, para que proceda **inmediatamente** a dar inicio a los tramites ambientales de vertimientos y concesión de aguas superficiales para las actividades realizadas en el predio

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, verificar en las bases de datos de la Corporación la iniciación de los permisos aquí requeridos, a los 40 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Ramón Emilio Galeano.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

Expediente: 051480325126  
Fecha: 25/07/2016  
Proyectó: Abogada Catalina SU  
Técnico: Boris Botero  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.